TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 009** DE FECHA: 26 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2019-00250-01	LUIS SALCEDO CAICEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/01/2023	AUTO QUE ORDENA ENVIAR SIGUIENTE EN TURNO	Se ordena enviar por secretaria al siguiente Magistrado en Turno	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2020-00328-01	JAIRO HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00207-01	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00215-01	LUZ MYRIAM PINEDA HORTUA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2020-00283-01	VICTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2020-00049-01	JOSE ELVIS CARABALI BALANTA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2023	AUTO QUE RESUELVE	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CPL YJC...	CERVELEON PADILLA LINARES

25307-33-33-001-2016-00024-04	VICTOR HERNAN JIMENEZ CELEITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/01/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto confirma primera instancia	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-049-2022-00215 -01**
Demandante:	**Luz Myriam Pineda Hortua**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

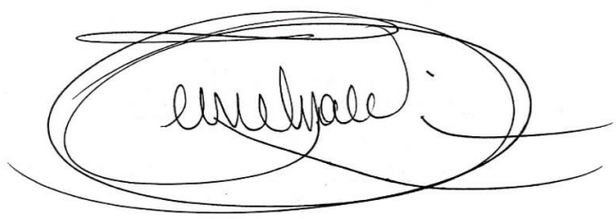

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-020-2020-00328 -01**
Demandante:	**Jairo Hernández**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

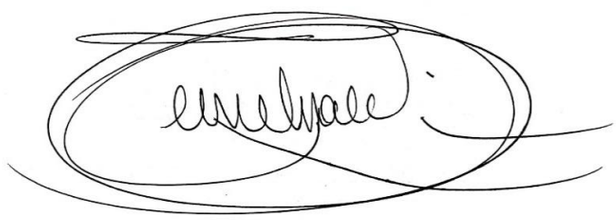

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**25269333300320200049001**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**José Elvis Carabali Balanta**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.**
Asunto:	**Resuelve Apelación- auto niega medida cautelar**

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá a través del cual negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2. ANTECEDENTES[1]

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Elvis Carabalí Balanta** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo OAP No. 2063 del 2 de octubre de 2019, por medio del cual fue retirado del servicio activo como Soldado Profesional del Ejército Nacional, con base en lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1793 de 2000, esto es, por condena judicial.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reincorporarlo en un grado igual o de superior jerarquía, al reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, es decir, 2 de octubre de 2019 y hasta la fecha efectiva de su incorporación, así como de los perjuicios morales y materiales. Asimismo, se ordene a la Procuraduría General de la Nación la cancelación de la inscripción de la medida de interdicción de derechos y funciones públicas.

[1] 17_ED_DEMANDAYANEXOS(.rar) Nro Actua 2

3. EL AUTO APELADO[2]

En auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Como fundamento de su decisión y luego de hacer una transcripción de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, consideró que no se conjuraban las condiciones necesarias para decretar la medida cautelar deprecada, pues, por una parte, en el numeral final de la parte resolutiva se consignó que dicha providencia no era susceptible de ser recurrida, y por otra, que la decisión se fundó en el numeral 4° literal b del artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000.

Señaló que, aunque en la solicitud de medida cautelar se adujó la violación con la decisión de normas de estirpe constitucional como el debido proceso, lo cierto era que el acto acusado contaba con una motivación, que a priori, no desconocía las normas superiores, motivo por el cual no existía mérito suficiente y contundente para declarar la suspensión provisional solicitada, dejando en claro, que la anterior decisión no implicaba un prejuzgamiento, pues era necesario adentrarse en la temática sustantiva para establecer la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN[3]

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Alega que el acto administrativo desconoció el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al no permitirle al actor ejercer sus derechos de defensa y contradicción, pues no le informó los recursos que procedían contra el mismo, lo que a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que un acto de carácter particular nazca a la vida jurídica y tenga efectos contra la parte notificada y terceros, debe establecer claramente requisitos solemnes para su eficacia y validez como indicar los recursos que proceden, el término para interponerlos y la entrega de una copia íntegra, pues de lo contrario, se estaría frente a una indebida notificación.

Indicó que, si bien el acto administrativo tenía su fundamento en el artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000, lo cierto, fue que la entidad al momento de retirar al actor bajo el argumento de la existencia de una condena judicial, cuyos efectos jurídicos habían desaparecido en virtud de su cumplimiento, incurrió en las causales de falsa motivación, abuso de poder y violación de la norma superior.

Expresó, que se encuentra probado el perjuicio irremediable con las pruebas documentales aportadas.

[2] 6_ED_06AUTONIEGASOLICTUDS(.pdf) NroActua 2
[3] 8_ED_08RECURSOREPOSICIONM(.pdf) NroActua 2

5. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Jugado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo OAP No. 2063 del 2 de octubre de 2019, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional retiró del servicio al demandante en aplicación de la causal contemplada en el artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000.

Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

> «**Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares*.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**[4], señaló:

> «22. De las normas antes analizadas[5] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[6] Veamos:
>
> **6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole formal»*, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[7] de índole formal,[8] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[9] **(2)** debe existir solicitud de parte[10] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[11]

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones
[5] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
[6] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.
[7] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[8] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.
[9] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[10] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
[11] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole material»*, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[12] de índole material,[13] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[14] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[15]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el *«objeto del proceso»*, desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el *«thema decidendi»* que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[16] el *«objeto del proceso»*, y en general *«de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*, también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[17] la finalidad de asegurar la *«efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»*. Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina *«requisitos de procedencia específicos»* porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[18] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del

[12] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[13] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.
[14] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[15] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.
[16] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
[17] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[18] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa-,* se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[19] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[20] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo OAP No. 2063 del 2 de octubre de 2019, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional resolvió retirarlo del servicio conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000, fundamentando su apelación en que el acto administrativo acusado vulneró flagrantemente el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia al no señalar los recursos que procedían contra éste y que la decisión se sustentó en una condena judicial cuyos efectos habían desaparecido para la época en que se expidió el acto, ocasionándole un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizarlo y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

Lo anterior obedece a que, en cuanto al primer deparo del apelante relacionado con la imposibilidad de interponer los recursos contra el acto acusado, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó:

> "1.- El acto administrativo admite recursos y éstos se interponen dentro de la oportunidad legal (arts. 50-52 CCA).
>
> 2.- El acto administrativo carece de recursos**.**
>
> 3.- El acto administrativo sólo es pasible de ser recurrido mediante la reposición. El recurso de reposición es facultativo (art. 51 CCA).
>
> La Sala frente a cada unas de las hipótesis planteadas, y bajo una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 50,62,63,64,135 y 136 del CCA, acoge la tesis doctrinal del profesor Carlos Betancur Jaramillo, respecto de la de los actos en cada una de las hipótesis y el término de caducidad para cada caso. Así:
>
> (…)
>
> 2.- En el evento en que la decisión administrativa definitiva carezca de recursos, "la **ejecutoria** se producirá al día siguiente al de la notificación del acto administrativo" (Subrayado fuera de texto)

[19] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.
[20] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

A su turno, advierte la Sala que respecto a la procedencia o no de los recursos contra un acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013, con ponencia del doctor Mauricio González Cuervo, puntualizó:

> "De tal suerte, "*si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones* ***y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia****. **Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)
>
> (…)
>
> *También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo."*

Adicionalmente, con respecto a los efectos de la omisión de la Administración en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T-317 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, determinó:

> *"Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa.* ***Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición****."* (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior y revisado el acto administrativo acusado OAP No. 2063 del 2 de octubre de 2019, cabe precisar que en el numeral sexto 6°[21] de este se indicó de forma clara y expresa que contra la decisión adoptada no procedía recurso alguno decisión que quedó en firme de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87[22] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que implicó, que aunque el actor no pudo controvertir tal decisión en sede administrativa, lo cierto es que, le dio la facultad y le permitió acudir de manera directa a la vía judicial a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de este, tal como sucedió en el presente asunto.

[21] "Finalmente, es de anotar que contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno"
[22] **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Ahora, en relación con la segunda inconformidad del apelante, se tiene que el decreto 1793 de 2000 artículo 8 literal b) numeral 4 establece:

> "(…) **ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN.** El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:
>
> (…)
>
> b. Retiro absoluto
>
> 1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.
>
> 2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.
>
> 3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
>
> 4. **Por condena judicial**.
>
> (…)" -Resaltado de la sala-

De la norma antes transcrita, la Sala advierte que el acto acusado se fundamentó en una casual especial de retiro, aplicable a los Soldados Profesionales, según la cual, por existir en su contra un condena judicial debidamente ejecutoriada, en principio habilitaba a la entidad para retirarlo del servicio de manera absoluta, es decir, que en el citado acto se encuentran las razones y los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para adoptar la decisión de retiro del servicio frente al demandante, los cuales a lo largo del debate probatorio deberán ser analizadas para determinar si esos argumentos se encuentran ajustados a derecho.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos del acto administrativo OAP No. 2063 del 2 de octubre de 2019, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión. Debido a que, para la suspensión de un acto administrativo, cuando se controvierta mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado plenamente sólo falte la contradicción de la prueba sumaria que, en el presente caso, no se anexó a la demanda.

Así pues, no se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del CPACA, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié[23], cuando expone que: "No puede declarase la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual pude consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial."

[23] Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en negar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo OAP No. 2063 del 2 de octubre de 2019, toda vez que no cumplen con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de del acto administrativo acusado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta en sesión de la fecha

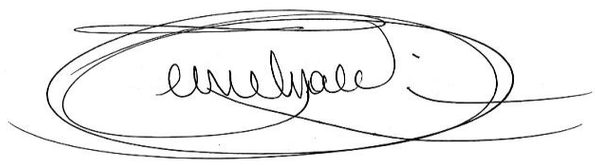

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Yjc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**253073-333-001-2016-00024-04**
Demandante:	**Víctor Hernán Jiménez Celeita**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], mediante el cual aprueba la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Víctor Hernán Jiménez Celeita, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

> *"1. Por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS MLC (9.060.581), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot de fecha 23 de julio de 2010, debidamente ejecutoriada desde el 17 de agosto de 2010, los cuales fueron causados desde el 18 de agosto de 2010 hasta cuando se efectué el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del articulo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)*
>
> *2. Se condene en costas a la demandada."*

Mediante auto del 09 de agosto de 2016[2] se libró mandamiento de pago por la suma de $4.402.104.58 M/CTE por concepto de intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 25 de agosto de 2012.

En audiencia del 14 de agosto de 2017, el a quo declaro no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordeno seguir adelante con la ejecución. Esta decisión fue objeto de apelación, la cual fue resuelta mediante providencia del 15 de marzo de 2018[3], mediante la cual confirmo la sentencia del a quo y condeno en costas a la entidad ejecutada en el 3% del valor de las accedidas en la demanda.

El 27 de junio de 2018[4], por secretaria del juzgado de primera instancia se realizo la liquidación de las costas y agencias en derecho declaradas en las dos instancias judiciales.

---

[1] Archivo 1 Expediente Digital documento 099
[2] Archivo 1 Expediente Digital documento 008
[3] Archivo 1 expediente digital documentos 025 fls. 20 - 32
[4] Archivo 1 expediente digital archivo 028

Por auto[5] del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el a quo modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y fijo la liquidación del crédito en la suma de $ 5.008.716.96, a favor de la demandante y declaro impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada. Decisión que fue revocada por este Tribunal el 15 de octubre de 2020, y fijo como valor de la actualización del crédito en la suma de $4.802.905.81.

El 14 de octubre de 2021[6], el a quo profirió auto terminando el proceso por pago total de la obligación, toda vez que la entidad ejecutada acredito el pago de la obligación en la suma de $ 5.008.716.96. Contra esta decisión la apoderada de la entidad interpuso recurso de reposición argumentando que teniendo en cuenta que la entidad pago un valor mayor al ordenado por el Tribunal en el auto del 15 de octubre de 2020, la parte demandante debía realizar la devolución de las mayores sumas pagadas. En consecuencia, solicita que el auto se reponga y se ordene a la ejecutante a devolver dichas sumas.

Por auto del 19 de noviembre de 2021[7], el a quo repuso parcialmente la decisión del 14 de octubre de 2021 modificando los numerales cuarto y quinto de la decisión en la dispuso:

> "CUARTO: En firme esta providencia, de ser el caso LIQUIDENSE los gastos del proceso, de existir remanentes, ENTREGUESE al apoderado judicial de la parte demandante.
>
> QUINTO: REQUIERESE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el termino de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, devuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHCOCIENTOS ONCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($205.811.15) que ke fue pagada excediendo la adeudada. La Entidad deberá indicar al apoderado al medio a utilizar para materializar la devolución, en caso de que ello no suceda, se podrá construir titulo judicial por el valor anotado.
>
> En todo caso, la devolución deberá acreditarse dentro del presente asunto. (…)"

El anterior auto fue recurrido por el apoderado del demandante el 06 de diciembre de 2021[8], en su escrito argumentó que el a quo fijo las costas procesales por la suma de (sic) $ 729.3500 y que esta Corporación el 15 de marzo de 2018 condeno en costas a la entidad en el 3% de las pretensiones accedidas en la demanda. Que del contenido de la resolución RDP 0803 del 14 de enero de 2020, es claro que la entidad ejecutada ordeno el pago por la suma de $ 5.008.716.96 incluyendo únicamente el concepto de intereses según la orden del 05 de diciembre de 2019 del juagado de primera instancia, sin tener en cuenta el valor de las costas procesales.

En consecuencia, el valor de los $ 205.811.15 en favor de la entidad por el pago de los $ 5.008.716.96, no es procedente su devolución en el sentido que debe darse aplicación a la figura de la compensación y en consecuencia ordenar el pago de las diferencias resultantes por concepto de las costas en favor del demandante.

---

[5] Archivo 1 expediente digital archivo 043
[6] Archivo 1 expediente digital archivo 079
[7] Archivo 1 expediente digital archivo 085
[8] Archivo 1 expediente digital archivo 088

El 22 de junio de 2022[9], por secretaria del Juzgado de primera instancia se realizó la liquidación de las costas procesales, las cuales ascendieron a la suma de $361.063.137 conforme a la siguiente relación:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$700.000
Notificación (fl 76)	$13.000
Fotocopias	0
Envío Correspondencia (fls 98 y 217)	$16.500
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (3% de lo accedido)	$132.063,137

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: $ 361.563,137

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CIENTO TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 361.563,137 M/CTE)

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de ese despacho judicial, conforme se referencio en el archivo 092 del expediente digital.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, solicita sea revocado el auto proferido por el a quo el 30 de junio de 2022 por medio del cual aprobó la liquidación de costas. Lo anterior por cuanto la liquidación de las costas no fue publicada y por lo tanto no se tuvo conocimiento del valor liquidado en virtud de la aprobación del auto objeto de censura.

Refiere que el a quo conforme al articulo 201 del C.P.A.C.A., debía publicar dicha liquidación del (sic) del crédito. Que a la liquidación de costas y agencias en derecho liquidadas por el juzgado se le debía dar aplicación al artículo 110 del CGP.

Del auto de liquidación del "crédito" la apoderada de la entidad refiere:

> "En ese orden de ideas, el hecho de que no se haya publicado la liquidación crédito dentro del proceso de la referencia contraría el derecho al debido proceso y del contradicción de mi representada, así como también el principio de publicidad del proceso, sobre el cual la Corte Constitucional1 ha indicado: *(…) "Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa."(…)*

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual aprobó la

[9] Archivo 1 expediente digital archivo 092

liquidación en costas liquidadas en la suma de $ 361.563.137 realizadas el 22 de junio de 2022.

Conforme a los argumentos expuestos por la parte ejecutada, se tiene que la controversia planteada gira en torno a determinar si la liquidación en costas realizada por la secretaria del despacho del a quo, se le debía aplicación al artículo 110 del CGP.

Sea lo primero señalar que la apoderada de la entidad manifiesta que era deber del a quo correr traslado de la liquidación de las costas procesales y que al no efectuarla conforme al articulo 110 del CGP, vulnero el derecho de defensa de su representada.

Para resolver el caso en concreto es necesario hacer referencia al siguiente articulado del Código General del Proceso:

> **"ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
>
> Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."
>
> "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
>
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
>
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
>
> Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
>
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

> 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.** (Negrilla y subraya del Despacho)
>
> 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

De la norma en cita se puede extraer que la liquidación de las costas es objeto de contradicción mediante los recursos contra el auto que imparta su aprobación, por lo tanto, no se advierte que el a quo haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada cuando impartió la aprobación de la liquidación de las costas procesales, pues el acto que podía ser recurrido era precisamente el auto que aquí se está resolviendo y al cual se le dio tramite conforme lo señala el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la inconformidad de la ejecutada, en cuanto no haberse corrido traslado de la liquidación realizada por la secretaria del juzgado, se debe precisar que esta no estaba sujeta a lo preceptuado en el articulo 110 del CGP, por cuanto dicha liquidación esta sujeta a la aprobación del juez y, aunado a lo anterior se observa que entre las actuaciones del 10 de febrero de 2022 y el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales dicho expediente se encontraba a disposición de las partes en secretaria es decir que este podía ser consultado por las partes. En este punto se reitera que el auto objeto de apelación es el aprobado por el Juez más no la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.-. **CONFIRMAR** el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

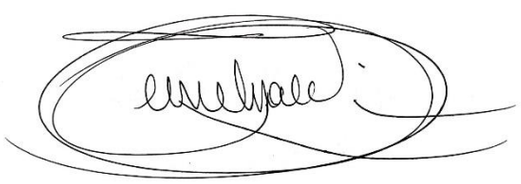

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-020-2020-00328 -01**
Demandante:	**Jairo Hernández**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

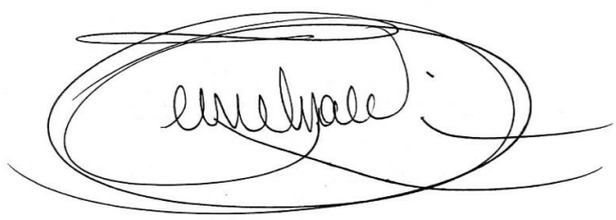

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-014-2019-00250-01

DEMANDANTE : LUIS SALCEDO CAICEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

En atención a que no aprobado el proyecto de sentencia del Despacho del suscrito, presentado a consideración de la Sala Ordinaria, en sesión del día 19 de enero de 2023, en la cual los H. Magistrados Alba Lucia Becerra Avella e Israel Soler Pedroza, no estuvieron de acuerdo con la propuesta de confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el dieciocho (18) de agosto de 2022, en la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, se entiende que, por decisión mayoritaria, el proyecto inicial presentado fue derrotado, puesto que así se deduce de las observaciones que se le hicieron durante la Sala, quienes después de revisar el proyecto decidieron, cada uno, apartarse de lo propuesto por el suscrito ponente, quien, en consecuencia,

ORDENA

1.- Con base en lo establecido por el último inciso del artículo 9° de Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, "*por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, pase inmediatamente el expediente electrónico de la presente acción al despacho del Magistrado de la Sala que sigue en turno en orden alfabético del primer apellido.

2.- Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia a la Secretaria de la Subsección “D” de la Seccion Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que sea repartido al Magistrado que siga en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

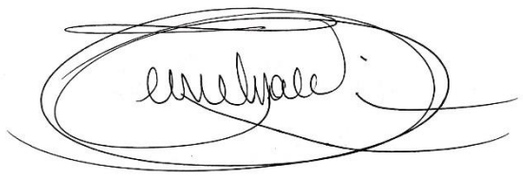

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-049-2022-00207 -01**
Demandante:	**Carmen Eddy Nieto Huertas**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

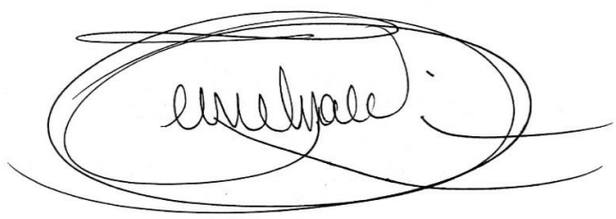

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.